

--- **RESOLUCIÓN:** 212 (DOSCIENTOS DOCE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (23) veintitrés de mayo de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 226/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del once de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente **677/2018**, relativo al juicio sumario civil sobre prescripción de hipoteca, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE HIPOTECA**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al no haber acreditado la parte actora los elementos constitutivos de su acción.---  
 ---**SEGUNDO.**- Se absuelve a la parte demandada el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le reclamara la parte actora en el presente juicio.---  
**TERCERO.**- Se condena a la parte actora \*\*\*\*\* , a pagar las **costas procesales** generadas con motivo de la tramitación de éste juicio, previa su regulación que en vía incidental se realice.--- “**Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,**

***apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..”-----***

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del veintiocho de marzo del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 879, del veintidós de abril del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2707, del catorce de mayo del mismo año, radicándose el presente toca el día quince de mayo del dos mil diecinueve, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veinticuatro de marzo del dos mil diecinueve. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

**“PRIMERO.-** *El a quo declara la improcedencia del Juicio sustentando su determinación en los argumentos torales de la resolución apelada que a continuación se transcriben:...*

*Lo que es incorrecto porque, obra en autos la confesión ficta de la parte demandada derivada de su falta de contestación a la demanda, la que trae como consecuencia la presunción de tener por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, sin que se hubiera aportado prueba en contrario por la parte demandada, por lo que reclamo la inexacta aplicación e interpretación del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en mi perjuicio; imponiéndome con su proceder mayores requisitos a los previstos en la ley lo que hace gravoso e inaccesible el acceso a una administración de justicia expedita. En ese tenor, la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, estas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum, lo que aconteció en el caso concreto que estamos en presencia de una presunción juris tantum derivada de la falta de contestación a la demanda por el instituto demandado, que administrada con la documental adjuntada a la promoción inicial de demanda y que consistió en la ficha técnica jurídica, formaban plena convicción de tener por acreditados los elementos de la acción, aunado a la confesional que en su momento debió absolver el representante legal de la moral demandada y que de manera ilegal se dejara sin efecto, sobre lo cual por separado en un punto aparte se hilvana agravio; sin pasar por alto además que estamos en presencia de una acción declarativa que se sustenta en una cuestión de derecho (declaración de prescripción) y no de hecho (que si es necesario probarla con otras pruebas como testimonial, inspección judicial, pericial, etc), relativa al simple transcurso del tiempo para su procedencia como es la prescripción negativa, de lo que resultaba incuestionable que para su procedencia se tenían que acreditar los elementos de la acción atinentes a: a).- la existencia de la obligación, como quedó probada con la documental consistente en*



demandada, a la luz de los artículos 330 y 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*Probanzas que adminiculadas, si formaban convicción en el juzgador, contrario a lo que éste sostiene en la resolución impugnada, sin dejar de tomar en cuenta que con la confesional, cuya admisión y posterior ilegal desechamiento, se reforzarla aun mas la procedencia de la acción; violación a las leyes del fondo y del procedimiento que en esta alzada reclamo y que en vía de agravio solicito su reparación.*

*Sin pasar por alto que aun así era innecesario el aportar prueba alguna por estar en presencia de una acción declarativa consistente en la prescripción negativa, que implica una cuestión de derecho y no de hecho que sea susceptible de probarse, al bastar el simple transcurso del tiempo para la procedencia de la acción, derecho que no era precisamente el extranjero o usos, costumbres o jurisprudencia, sino el local y que no es objeto de prueba de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que solo se busca crear certidumbre sobre una situación de hecho que ha operado por el simple transcurso del tiempo; ahora si de conformidad con el artículo 227 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado el ejercicio de una acción requiere: La existencia de un derecho y la violación de el, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar. Preservar o constituir un derecho y que mediante el ejercicio puede perseguirse: La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y, la aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o derecho favorable al actor, conforme a las fracciones III y IV del precepto 228 del mismo cuerpo de leyes, era incuestionable que no se requería de prueba alguna, sino la mera exigencia de declarar una situación de derecho que se había materializado por el simple transcurso del tiempo, como se hizo en el presente asunto al transcurrir mas de 5 años sin que se hubiere exigido el cumplimiento de la obligación hipotecaria lo que me daba pauta a exigir la declaratoria de la extinción de la obligación de pago al actualizarse en mi beneficio la prescripción negativa; en efecto, puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial entre otros supuestos declare un derecho. No obstante que et objeto de dicha acción se reduce a la obtención de un reconocimiento por*



*recurrida por el instituto demandado y por ende, un auto consentido e investido de firmeza y no era dable que el juzgador de mutuo propio y sin resolución interlocutoria de por medio la dejara sin efecto, pues no es juez familiar para que de manera oficiosa o de oficio dejara sin perfeccionar una prueba que ya había sido admitida, de ahí que dicha prueba ofrecida, admitida y no desahogada constituye una violación procesal de tal magnitud que influye en el resultado del fallo, pues me impide perfeccionar los hechos relativos a la existencia de la hipoteca y sus términos, las amortizaciones pactadas y los periodos del incumplimiento, que fue donde el juez a quo sustentó su determinación de improcedencia de la acción y de haberse desahogado dicha probanza la consecuencia jurídica sería la procedencia de la acción intentada.*

*Así mismo, sostuvo el a quo en las consideraciones de improcedencia de la resolución de merito que: (lo transcribe)...*

*Lo que es un garrafal error, dado que dada la naturaleza de la acción intentada (prescripción negativa), no es necesario que aporte prueba alguna ya que de los dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquella pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el estado dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción I del artículo 274 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega solo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la*

*acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, solo debe probar la existencia de la obligación, cuando fue exigible y cuando expiro, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico, motivo el cual el a quo yerra garrafalmente en su determinación de improcedencia de la acción al imponerme la carga de probar los elementos constitutivos de la acción siendo que dicha carga procesal correspondía al acreedor hipotecario y no al suscrito actor.*

*“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.” (la transcribe)...*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que tuviera razón el a quo que era menester adjuntar la escritura en la que constara el contrato de crédito e hipoteca y los términos pactados, con tal proceder me coarta el derecho a un acceso efectivo de administración de justicia, porque si era una demanda irregular, carente de uno de los requisitos para su admisión, debió requerirme los documentos fundatorios de la acción e indudablemente tenía la obligación de prevenirme para que allegara los documentos fundatorios de la acción de conformidad con el artículo 248 fracción II en relación con el 252, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que no hizo y que me irroga un perjuicio en mis derechos procesales por una mala administración de justicia con los daños y perjuicios que implica, tal proceder.*

*Por último, me condena al pago de los gastos y costas aduciendo que es una acción de condena, pero no me motiva debidamente su determinación del por que considera que es una acción de condena, es decir, no expresa las razones, motivos o circunstancias particulares del caso del por que debía condenárseme*

*al pago de los gastos y costas, aunado a que la acción principal fue declarativa al demandarse la declaratoria de prescripción negativa del derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación de pago derivada de la falta de pago de las amortizaciones pactadas, reclamando en la inexacta aplicación de la ley e interpretación por inaplicación del artículo 131 de la ley de la materia; máxime que la parte demandada no dio contestación a la demanda y seguido el juicio en su rebeldía, de lo que se deduce que no hay indemnización que cubrirse porque el reo procesal no realice erogación alguna con motivo de la tramitación del juicio; en efecto, las costas comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni genera honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el precepto legal 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:*

*“GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (la transcribe)...*

--- **TERCERO.-** Los agravios expresados por la actora son por una parte inoperantes, infundados y por la otra fundados.-----

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por el apelante, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.-----

--- Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes a los Juzgados, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, compareció \*\*\*\*\* , promoviendo juicio sumario civil sobre prescripción de hipoteca, en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , reclamándole las siguientes prestaciones:

*“a).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA EN LA FINCA \*\*\*\*\*DE ESTE MUNICIPIO DEL TERRENO URBANO UBICADO EN LA CALLE*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*\*\*\*\*\* INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AHORA INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.*

*b).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA QUE PESA SOBRE LA FINCA \*\*\*\*\*TERRENO URBANO DE MATAMOROS TAMAULIPAS, PROPIEDAD DEL SUSCRITO, CUYOS DATOS HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL INCISO QUE ANTECEDE.*

*c).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS A QUE ORIGINE EL PRESENTE JUICIO...”*

--- En cuanto a los hechos, la actora manifestó lo siguiente:

*“1.- El suscrito, soy propietario de la finca identificada con el número \*\*\*\*\*de este municipio del terreno urbano ubicado en la calle*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*que adjunto a la presente promoción; tal como se acredita con la copia certificada que acompaño al presente curso como anexo.

2.- Tal propiedad de la finca a que me refiero en el punto que antecede, la adquirí mediante crédito hipotecario que adquirí del \*\*\*\*\* con quien celebré contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en virtud de ser un derecho que como trabajador adquirí al momento de laborar para diversos patrones; correspondiéndole a mi crédito laboral el número \*\*\*\*\* tal como se prueba con la documental que adjunto a la presente promoción.

3.- Es el caso que, por cuestiones ajenas a mi voluntad, el suscrito, omití dar cumplimiento a las amortizaciones practicadas en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, motivo por el cual el \*\*\*\*\*; en colusión con nefastos funcionarios públicos municipales, promovió en mi contra el simulado y viciado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, motivo por el cual me vi precisado a promover juicio de amparo indirecto, radicado en el Juzgado de Distrito de Amparo y Procesos Penales Federales con el número 830/2017, como se acredita con la copia certificada que adjunto a la presente promoción que adjunto al presente escrito.

4.- Como puede verse, a partir de la última amortización cubierta y a la actualidad, han transcurrido más de 5 años, lapso necesario previsto por el artículo 1508 del Código Civil del Estado, lo que da lugar a pedir la prescripción de la obligación de cumplimiento de la hipoteca, por su extinción ante el transcurso de más de 5 años, sin que se hubiere exigido el cumplimiento de la obligación de pago de la hipoteca en la vía judicial, lo que da lugar a que el suscrito reclame la declaración judicial de prescripción para la ejecución de hipoteca y por ende, la extinción del derecho para exigir su cumplimiento y la cancelación de la inscripción del gravamen ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas...”.

--- Por auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de mérito, ordenando la formación y registro del expediente, ordenando emplazar y correr traslado a los demandados, para que produjeran su contestación a la misma si para ello tuvieran excepciones legales que hacer valer.-----

--- El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el juzgado del conocimiento radicó el presente juicio en la vía y forma legal propuesta, ordenando correr traslado de ley a la parte demandada, por el término de diez días, para que contestara la demanda enderezada en su contra, si así conviniera a sus intereses legales.---

--- Mediante auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, toda vez que la parte demandada, no dio contestación a la demanda promovida en su contra, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificada, se declaró su correspondiente rebeldía, teniéndose por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar.-----

--- Por auto de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo únicamente a la parte actora ofreciendo probanzas de su intención y el once de marzo de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia apelada, en la cual se declaró improcedente el presente juicio, absolviéndose a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le reclamara la parte actora; se condenó a la parte actora a pagar las costas procesales generadas con motivo de la tramitación del juicio.-----

--- El recurrente se duele en esencia de una violación procesal, por lo siguiente:

◆Al estar admitida la prueba confesional a cargo de la demandada, al momento de exhibir el pliego de posiciones para que fuera señalada fecha y hora para su desahogo y citación del representante legal a



*procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.*

*La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.”*

**“Artículo 949.-** *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

*I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.*

--- De los preceptos transcritos se obtiene, que es facultad del tribunal de apelación reparar las violaciones procesales alegadas en los agravios contra la sentencia, que hubiere cometido el inferior en grado al interpretar y aplicar la ley en trasgresión a los derechos del apelante, con la condición de que la violación haya sido impugnada en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en el ordenamiento adjetivo, pues de lo contrario se considerarán consentidas tácitamente por la parte agraviada y no podrán analizarse.-----

--- Asimismo, que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios expresados por el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, excepto en el caso en que el tribunal observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante.-----

--- De acuerdo con lo anterior, se impone establecer, que efectivamente el actor, ofreció como prueba de su intención, la confesional a cargo del representante legal de la parte demandada, por auto de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo ofreciendo al accionante como prueba de su intención la confesional por posiciones, a cargo del representante legal del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuya probanza se admitió a trámite con citación de la contraria, reservándose fecha para su desahogo, hasta en tanto el actor, exhiba pliego de posiciones; por escrito de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, compareció el demandante a fin de adjuntar a los autos el pliego de posiciones y preguntas de declaración de parte que habrá de absolver y responder quien acredite ser representante legal de la parte demandada y mediante auto de veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Juez señaló que no había lugar a acordar de conformidad la petición del accionante, ya que en los términos de lo dispuesto por el artículo 316 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, las pruebas confesional y declaración de partes, no procede respecto de establecimientos que forman parte de la administración pública, quedando sin efecto la admisión de dichas pruebas y la fecha señalada para la segunda de ellas mismas que fueron admitidas mediante auto de once de febrero del año en curso.-----

--- En ese contexto, si el actor no se ocupó de destruir la consideración del Juez respecto a la admisión de las pruebas confesional y declaración de parte que ya habían sido admitidas; es evidente que, este tribunal de ninguna manera podría pronunciarse válidamente al respecto, ya que en ese estado de cosas, el actor habría consentido tácitamente la citada determinación, por no haber agotado durante el procedimiento el recurso de revocación

procedente en términos de los artículos 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, y que a la letra señalan:

*“Artículo 914.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.”*

*“Artículo 915.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.”*

--- Conforme a las disposiciones transcritas, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio; dicho recurso se interpondrá en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente de haber quedado notificado el recurrente, debiendo expresar los hechos y fundamentos legales correspondientes.-----

--- Por tanto, al constituir dicho recurso un remedio específico contra la determinación del Juez relativa a dejar sin efecto la admisión de las citadas pruebas por auto de once de febrero de dos mil diecinueve, habida cuenta que ésta no admite en contra el recurso apelación, necesariamente debió agotarse por el actor, para que al ser invocado como violación procesal con trascendencia al fondo en la apelación contra la sentencia, este tribunal ad quem pudiera estudiarlo, pero como ello no ocurrió así, lo que procede es declarar inoperantes los agravios relativos.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia 60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2346, que reza:

***“ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación.”***

--- En otra parte de los agravios expresados por el apelante, se duele en síntesis de lo siguiente:

- El Juez aplica e interpreta de manera inexacta el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, en perjuicio del accionante.
- Obra en autos la confesión ficta de la parte demandada derivada de su falta de contestación a la demanda, lo que trae como consecuencia la presunción de tener por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, estando en el caso de una presunción juris tantum derivada de la falta de contestación a la demanda y adminiculada con la ficha técnica que se anexó, forman plena convicción de tener por acreditados los elementos de la acción.
- Para que proceda la presente acción, se tiene que acreditar a).- la existencia de la obligación, como quedó probado –dice el recurrente- con la documental consistente en la ficha técnica cuya falta de objeción tuvo la consecuencia jurídica de reconocimiento tácito y por ende perfeccionada en su contenido a la luz de los artículos 330 y 333 del Código de Procedimientos Civiles, lo que pone en claro la existencia del contrato de hipoteca, el número de crédito, las amortizaciones pactadas y los periodos del incumplimiento y no podía imponerse al actor mayores cargas que las previstas en la ley, porque no se puso en tela de duda la existencia de la obligación por

parte del demandado, ni el número de crédito, ni el monto, ni los periodos de pago, ni las amortizaciones incumplidas y pretender obligarlo a exhibir el contrato de hipoteca no resulta procedente, pues no se está ante la presencia de una acción hipotecaria en la que sí se requiere de la exhibición del contrato de hipoteca como requisito sine qua non para su procedencia.

➤ Los hechos que se tuvieron admitidos por la falta de contestación de demanda fueron la finca identificada con el número \*\*\*\*\*del terreno ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*Tamaulipas y la existencia del crédito hipotecario celebrado con el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* mediante un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, crédito laboral número \*\*\*\*\* con la ficha técnica jurídica –dice el inconforme- se acreditó el periodo del incumplimiento, presunción que operó en beneficio del actor, ante el reconocimiento tácito derivado de la falta de objeción por la parte demandada, probanza que se adminiculan entre sí.

➤ Cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son la existencia de una obligación y que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido –dice el inconforme- si bien es cierto el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que la fracción I del artículo 274, del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la

negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa –añade el disidente- tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor, como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previsto en el ordenamiento jurídico, motivo el cual –señala el apelante- el A quo yerra en su determinación de improcedencia de la acción al imponer al actor la carga de probar los elementos constitutivos de la acción siendo que dicha carga procesal correspondía al acreedor hipotecario y no al accionante.

--- Es infundado lo anteriormente señalado por el apelante, ello en virtud de que los artículos 1499, 1508 y 2335, fracción VII, del Código Civil disponen:

*“Artículo 1499.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.”*

*“Artículo 1508.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”*

*“Artículo 2335.- La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de arte interesada en los siguientes casos:*

*VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal.”*

--- De la interpretación de los artículos anteriormente transcritos, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación.-----

--- Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a). La existencia de una obligación, y b). Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 273, del Código de Procedimientos Civiles dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; y que la fracción I, del artículo 274 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo estará obligado a probar cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción

de prescripción, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la actora hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el Código de mérito.---

--- Expuesto lo anterior, tenemos que el actor promueve juicio sumario civil sobre prescripción de acción hipotecaria, para el efecto manifiesta que es propietario de la finca identificada con el número \*\*\*\*\* ubicada en la calle

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

--- Que tal propiedad la adquirió mediante crédito hipotecario por parte del \*\*\*\*\* con quien celebró contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en virtud de ser un derecho que como trabajador adquirió al momento de laborar para diversos patrones; correspondiéndole a su crédito laboral el número \*\*\*\*\*

--- Que el actor, por cuestiones ajenas a su voluntad, omitió dar cumplimiento a las amortizaciones pactadas en el contrato de crédito con garantía hipotecaria, motivo por el cual el Instituto, promovió en su contra un procedimiento administrativo de ejecución, motivo por el cual el accionante promovió juicio de amparo indirecto, radicado en el Juzgado de Distrito de Amparo y Procesos Penales Federales, con número 830/2017.-----

--- Que a partir de la última amortización cubierta y a la actualidad, han transcurrido más de cinco años, lapso necesario previsto por el artículo 1508 del Código Civil, lo que da lugar a pedir la prescripción de la obligación de cumplimiento de la hipoteca, por su extinción ante el transcurso de más de cinco años, sin que se hubiere exigido el cumplimiento de la obligación de pago de la hipoteca en la vía judicial.-----

--- A lo que el Juez consideró que aún y cuando se les otorgó valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la parte actora, resultaron insuficientes para acreditar lo que ésta pretende, lo anterior toda vez que para que la acción de prescripción hipotecaria sea procedente en principio se requiere la exhibición de la escritura pública en que conste el crédito y la hipoteca, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y ser el crédito de plazo cumplido o que deba anticiparse.-----

--- Consideraciones que son apoyadas por esta Sala Colegiada, ello toda vez que en principio el actor en su demanda, no manifestó la fecha a partir de que la obligación se hizo exigible, pues solo se concretó a manifestar que como puede verse a partir de la última amortización cubierta y a la actualidad ya transcurrieron más de cinco años, lapso necesario previsto por el artículo 1508 del Código Civil, siendo que el cómputo del término prescriptorio, por ser de

orden público, no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir, no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o demandada ocurrieron los hechos fundatorios de sus acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio; y si bien es cierto, como lo aduce el recurrente, en el presente caso obra la confesión ficta de la parte demandada derivada de su falta de contestación a la demanda, lo que trae como consecuencia la presunción de tener por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 268, del Código de Procedimientos Civiles, también lo es que, solo se trata de una presunción que cierto es también que administrada con la documental consistente en ficha técnica ofrecida por la actora, a la cual se le otorgó valor probatorio, no se obtienen los resultados pretendidos por el accionante toda vez que de las mismas no se acreditan la forma y los términos en que las partes convinieron dentro del crédito hipotecario otorgado a favor del actor por el Instituto acreedor, pues como anteriormente se señaló, el actor solo debe acreditar la existencia de una obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, datos que ni siquiera fueron señalados en el escrito de demanda.-----

--- Ahora bien, nuestro más alto Tribunal, precisó que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a correr desde el momento en que se hace exigible la obligación principal. Dichas consideraciones son acordes a lo que dispone la legislación civil del Estado, en el artículo 1508, el cual dispone que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.-----

--- Por otra parte, el artículo 2295 del mismo ordenamiento dispone que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y ésta acción confieren al acreedor. Por tanto, para establecer cuándo prescribe la acción hipotecaria es necesario determinar cuándo puede exigirse una obligación o cuándo puede ejercerse, ya que es a partir de ese momento cuando comienza a correr el plazo prescriptivo respectivo. Y en el presente caso, con las pruebas aportadas, no se advierte el momento en el que puede exigirse una obligación o cuando puede ejercerse, puesto que ni de la demanda se advierte dicho dato, ya que solo la actora se concretó a señalar que de la última amortización cubierta y a la actualidad ya transcurrieron más de cinco años.-----

--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1464 del Código Civil, la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que éste no puede rehusarse conforme a derecho. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 1132, 1133 y 1134 del Código en consulta, el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado, pudiendo hacerse parcialmente si existe convenio expreso, y debe hacerse en el tiempo designado en el contrato, salvo que no se haya fijado plazo, en cuyo caso se podrá exigir después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga.-----

--- Hasta antes del momento del vencimiento, el deudor se puede rehusar válidamente al cumplimiento de la obligación, porque ésta tiene un término establecido en el contrato, pero una vez que el plazo se cumple, el deudor no tiene ninguna razón jurídica para rehusarse a pagar. En otras palabras, la obligación se hace exigible cuando se vence el plazo pactado en el contrato y no se ha cumplido con ella. Por ello, resultaba necesaria la exhibición de la escritura pública en

que conste el crédito y la hipoteca en cuestión, pues solo de dicho contrato se podía advertir lo pactado entre las partes, los términos y punto de partida para tomar en cuenta el plazo para que opere la prescripción de hipoteca.-----

--- Por otra parte resulta infundado lo argumentado por el recurrente en el sentido de que, si en el presente caso era una demanda irregular, carente de uno de los requisitos para su admisión, el Juez tenía la obligación de prevenirlo para que allegara los documentos fundatorios de la acción de conformidad con el artículo 248, fracción II, en relación con el 252 del Código de Procedimientos, lo anterior es así, toda vez que el A quo, no consideró que se trataba de una demanda irregular y carente de uno de los requisitos para su admisión, pues determinó que para que la acción de prescripción hipotecaria sea procedente, se requería la exhibición de la escritura pública en que constara el crédito y la hipoteca, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y ser el crédito de plazo cumplido o que deba anticiparse, por lo que, contrario a lo que dice el recurrente, el A quo no estaba obligado a prevenirlo para que allegara los documentos fundatorios de la acción, como lo alega el recurrente, toda vez que de conformidad con el artículo 248 del Código en consulta, con la demanda deberá acompañarse, los documentos en que la parte interesada funde su derecho, con lo que no cumplió el accionante.-----

--- Por último, el inconforme se duele de que:

◆El actor fue condenado al pago de gastos y costas por el resolutor, aduciendo en la sentencia que la presente acción es de condena, pero no motiva debidamente su determinación del porqué considera que es una acción de condena. Aunado a que –dice el inconforme- la acción principal fue declarativa al demandarse la declaratoria de

prescripción negativa del derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación de pago derivada de la falta de pago de las amortizaciones pactadas, reclamando en la inexacta aplicación de la ley e interpretación por inaplicación del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.

--- En efecto, el Juez condenó a la parte actora, al pago de las costas procesales al resultar vencida, de conformidad con el artículo 130, del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que la acción del presente juicio es de condena.-----

--- Ahora bien, en lo relativo a las costas los artículos 127, 128, 129, 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previenen:

*“Artículo 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas...”.*

*“Artículo 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determina la ley.”*

*“Artículo 129.- Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si no de los mencionados en el artículo anterior.”*

*“Artículo 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan*

*en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.”*

**“Artículo 131.-** *En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:*

**I.-** *Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado;*

**II.-** *La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y;*

**III.-** *Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”*

--- De las disposiciones legales transcritas se obtiene que las costas son los gastos útiles y necesarios que se efectúan para iniciar, tramitar o concluir un juicio, comprenden los honorarios de los abogados que intervengan en el mismo como asesores o mandatarios, siempre que cuenten con título legalmente expedido y debidamente registrado ante los órganos mencionados; que la condena a su pago se establece de acuerdo con las disposiciones que expresamente determine la ley; asimismo, las partes son responsables de los gastos que originen las diligencias que promuevan y, en caso de condena, la parte condenada debe indemnizar a la otra de todos los gastos que hubiere cubierto o deba pagar con motivo del juicio; mientras que, para establecer el pago de las costas, se estipula que en los juicios que versen sobre acciones de condena, serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia resultó adversa, por lo que, si los litigantes son vencidos

en parte y vencedores en parte, las costas se compensarán; y en las sentencias declarativas y constitutivas, para fijar la respectiva condena o absolver de su pago, debe atenderse a la conducta procesal de las partes, esto es, si procedieron con temeridad o mala fe, o bien, si el demandado se allanó a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación o el actor se conformó con la contestación a la demanda.-----

--- Por su parte, el artículo 228 del Código Adjetivo Civil, dispone:

**“Artículo 228.-** *Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:*

*I.- Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación;*

*II.- Que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;*

*III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y,*

*IV.- La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas...”.*

--- Así, una acción será de condena, precisamente, cuando lo que se persiga es que se condene al demandado a realizar una determinada prestación; declarativa, si su objeto es que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica o la autenticidad o falsedad de un documento; y, constitutiva, cuando mediante la misma se pretenda la constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica.-----

--- En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora dedujo su acción a efecto de que se declarara judicialmente la prescripción de la hipoteca constituida en bien

inmueble, así como la cancelación de la hipoteca que pesa sobre su finca; de lo anterior se obtiene que, la acción deducida en el juicio es declarativa y, por tanto, como se estableció en líneas precedentes, para fijar la respectiva condena o absolver de su pago, debe atenderse a la conducta procesal de las partes, esto es, si procedieron con temeridad o mala fe, ello contrario a lo considerado por el A quo.-----

--- Luego, si de autos se advierte que la actora no actuó con temeridad o mala fe en el desarrollo del juicio, atento a que se limitó a realizar las promociones que estimó correspondían a su derecho y no con el fin de entorpecer la buena marcha de la función, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y la demandada no dio contestación a la demanda, sucede que contrario a lo que el Juez determinó, no se debe condenar al pago de gastos y costas a la promovente del presente juicio.-----

--- Aplicable resulta la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 109-114, cuarta parte, Página 40, de epígrafe:

***“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el***

*procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Amparo directo 2792/77. José Tame Shear. 12 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.”.*

--- Por tanto, de conformidad con los razonamientos vertidos, deberá modificarse la sentencia de once de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; a fin de declarar que no ha lugar a condenar a la parte actora al pago de gastos y costas causados por la tramitación del presente juicio, toda vez que no actuó con temeridad ni mala fe, dentro del contencioso que nos ocupa.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar la sentencia dictada el once de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente 677/2018, correspondiente al juicio sumario civil sobre declaración de prescripción de hipoteca, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil

del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son por una parte inoperantes, infundados y por la otra fundados, los conceptos de agravio expresados por el actor \*\*\*\*\* , en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se Modifica la sentencia impugnada en su punto resolutive Tercero, para que ahora, en su lugar, se diga: “--- **TERCERO.**- *No ha lugar a condenar a la parte actora al pago de gastos y costas causados por la tramitación del presente juicio, toda vez que no actuó con temeridad ni mala fe, dentro del contencioso que nos ocupa...*”.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado Presidente.



***de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y datos de registro y ubicación del bien hipotecado, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.